

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, tres (03) de
septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	ROXANA ECHEVERRI HERNÁNDEZ
Demandado	HERNÁN SUÁREZ DELGLADO
Radicado	05615 31 84 002 2015 008 00
Providencia	Sustanciación No 202
Decisión	Aprueba reliquidación de crédito . y resuelve solicitudes

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 446, numeral 3° del Código General del proceso y por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la reliquidación de crédito presentada por el doctor GABRIEL ANGEL CASTILLO TABORDA, auxiliar de la justicia designado en el presente proceso.

Respecto a la objeción parcial que hace la apoderada judicial de la demandante a la reliquidación de crédito presentada por el auxiliar de la justicia, el Despacho rechaza la misma por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446, numeral 2° del Código General del Proceso, esto es, haber presentado simultáneamente con la objeción, una liquidación alternativa del crédito **en forma puntual** y lo que hizo fue hacerle reparos sin hacer una operación matemática en debida forma y sin la técnica utilizada por el Auxiliar de la Justicia, pues, precisamente esta Judicatura revisó las colillas de pago y constató que la liquidación dada y efectivizada por el perito se ajusta a derecho; y, respecto a las cesantías, se le advierte que el descuento de las cesantías es efectuado, o por el mismo pagador de turno al momento de liquidar y cancelar las mismas y previo a la consignación al fondo de cesantías designado por el demandado que en este caso, el pagador sería la Rama Judicial; o, por el pagador del fondo de cesantías donde el demandado tenga las mismas; en este último caso la liquidación de las cesantías procede siempre y cuando el demandado se haga liquidar, razón por la cual no es de recibo pretender que las mismas fueran tenidas en cuenta por el auxiliar de la justicia en las reliquidación que presentó.

Se siguen causando cuotas alimentarias a partir del mes de marzo de 2020.

En consecuencia, en el caso que nos concita, debemos indicar que el peritazgo respecto al cual se da la solución al impase de la objeción del crédito presentada en este proceso, lo es el faccionado o elaborado por el señor perito ingeniero civil GABRIEL ANGEL CASTILLO TABORDA, pues el mismo tiene un criterio más técnico que el presentado por la abogada ASBEL EFIGIENIA URREGO VALENCIA, para lo cual tiene el Despacho en cuenta el contenido del artículo 232 del Código General del Proceso, por consiguiente, se habrá de asignársele honorarios solamente al señor perito GABRIEL ANGEL CASTILLO TABORDA por la suma de \$3.000.000 a prorrata por ambas partes (50% cada uno).

De esta manera quedan resueltos los memoriales allegados por el demandado, los cuales se refieren a la reliquidación de crédito presentada por el auxiliar de la justicia.

Para los fines pertinentes a que haya lugar, se pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Subdirección financiera – Departamento de Tesorería de la Fiscalía General de la Nación, seccional Bogotá, B.C., relacionada con la medida decretada en contra del demandado.

Por lo anterior y por sustracción de materia, no se le da trámite a lo solicitado por la mandataria judicial de la demandante respecto al embargo del sueldo del demandado, ya que la medida fue decretada y acatada por el ente pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez